



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 10 1 SEP 2020

**REFERENCIA No.** 110014003049 2017 00247 00

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)<sup>1</sup>, decisión a través de la cual esta Judicatura negó la aclaración requerida por dicha togada, en tanto que según se refirió, no se observa que a la presente calenda se hubiese practicado el emplazamiento de las personas indeterminadas, las cuales fueron citadas dentro del presente asunto.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

**2. CONSIDERACIONES.**

Adujo la profesional del derecho recurrente, que *contrario sensu* de lo manifestado por el Juzgado, basta con ver la publicación efectuada el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecinueve (2.019) y que obra a folio 410 del expediente, para denotar que si se procedió con el emplazamiento de las personas indeterminadas, luego que para tal fin, se aportó el respectivo extracto de prensa que acredita lo pertinente.

Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada, advierte el Juzgado la necesidad de **revocar** la decisión objeto de censura, por la razón que a continuación se depone:

En efecto, conforme lo manifiesta la apoderada recurrente, al otear detalladamente el plenario, y más exactamente aquellos extractos de prensa obrantes a folio 410 y 411, se denota que conjuntamente se presentó aquella publicación efectuada tanto a las personas y herederos indeterminados, así como también aquella realizada frente a las personas indeterminadas, extractos, que en todo caso se encuentran ajustadas a la legalidad, a tal punto que en su

<sup>1</sup> Recurso de reposición que milita a folios 529 al 531 del C. 2

momento fueron tenidas en cuenta por parte de esta Judicatura (fo. 430).

Conforme lo anterior, es evidente que se ha cumplido con el enteramiento de las personas citadas dentro del presente asunto, y entre las cuales se encuentra *iterese* aquellas personas indeterminadas que se crean con el derecho para poder acudir a la presente actuación; luego, para tal fin fue que se designó y practicó la notificación del *curador ad litem* elegido, y quien en todo caso fue enfático en referir que presentaba medio exceptivo en representación de las personas emplazadas.

Así las cosas y sin más dubitaciones el Despacho le halla la razón al recurrente; razón por la cual **se revocara** el auto objeto de censura, disponiendo tener por enteradas a las personas indeterminadas dentro del presente asunto y quienes en la actualidad se encuentran representadas por intermedio del auxiliar de la justicia Ligio Tapia Arias.

### 3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020), en razón a lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

**SEGUNDO:** En su lugar, téngase en cuenta que **las personas indeterminadas**, así como también los señores **Prudencia Vargas Murcia, Margarita Vargas Murcia de Puerta, María del Carmen Quiroga como herederos determinados de Ana Joaquina Vargas, los herederos indeterminados de la mencionada fallecida Ana Joaquina Vargas, y así mismo los herederos indeterminados de María Hersilia Rincón de Rincón** se encuentran notificadas del presente trámite a través de Curador Ad *litem*, de ello puede atestiguar el acta de notificación que reposa a folio 519 del encuadernamiento.

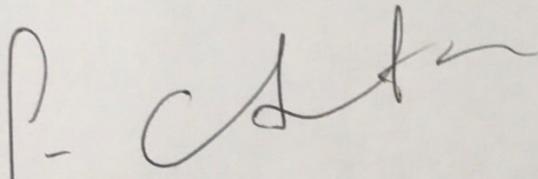
El precitado auxiliar de la justicia, encontrándose dentro del término legal procedió a emitir escrito de contestación de la demanda, proponiendo en el mismo excepciones de mérito a las cuales denomino como <<**i**> INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR, **ii**> FALTA

534

DE PRESICION EN LA DELIMITACION Y CLASE PREDIO QUE SE  
PRETENDE USUCAPIR, y **iii**) NO EJERCICIO DE LAS ACCIONES Y  
DERECHOS LITIGIOSOS QUE SE COMPRARON>> (flos. 521 al 525).

En consecuencia, y continuando con el devenir de la actuación;  
del medio exceptivo propuesto, se ordena correr traslado a la parte  
demandante, en la forma y términos previstos del artículo 370 del C.G  
del P., para que se soliciten pruebas sobre las mismas. **Secretaria**  
**proceda de conformidad al artículo 110 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 21490 el 2 SEP 2020 a la hora  
de las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
MARIA ALEXANDRA SERNA ULLOA